

PROCESO de INFANZONIA: VITALES, Jaime
PONZANO

1817

355/A-7



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Año de 1817

Documento de Infanzonia de
Jaime Viales vecino del lugar de

Ponzano. 355/7

Nº 80

Quijano V.

Ciento treinta y seis mrs.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

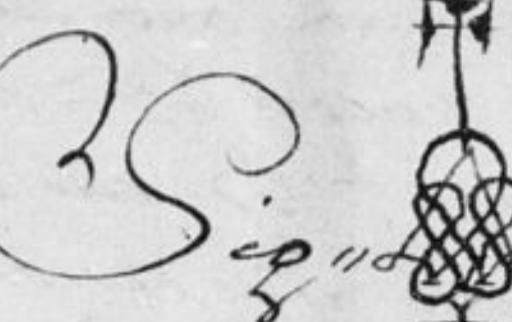
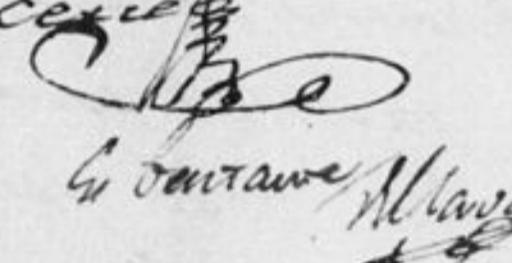
En el nombre de Dios nuestro Señor
sea a todos manifestada que el Dr. José
me Vitalcs y Ponzano Labrador y Césimo
de la villa de Ponzano, y al presente habita
en la villa de Mahousta, sin rebocar
lo nombrado q. antes de apelos por
yo nombrado, de nuevo q. mi buen go-
bo y cierta ciencia certificado a todo mi-
nistro constoy yo nombre en Ponzano mis-
legitimo q. Pedro Nolasco Guillen y Dr.
Francisco Aquiles y Llorente q. lo son el
Rvdo. o de la h. Audiencias Extraordinaria
residente en la Ciudad de La Rioja q. lo q.
junto q. cada uno de ponen especialmen-
te q. expreso para q. por mi y en mi
nombre y representando mi propia
persona acciones y derechos quedan pa-
recer y juzgar ante cualesquier
S. Juez o Audiencias y tribunales
& S. M. Ecclesiasticos y Seculares y ante
quien corresponda y sea necesario; q.
Pleito y Caso q. Civil y Criminal q.
ari en demandas como en defensas
se me ofrezcan, den y hagan dar

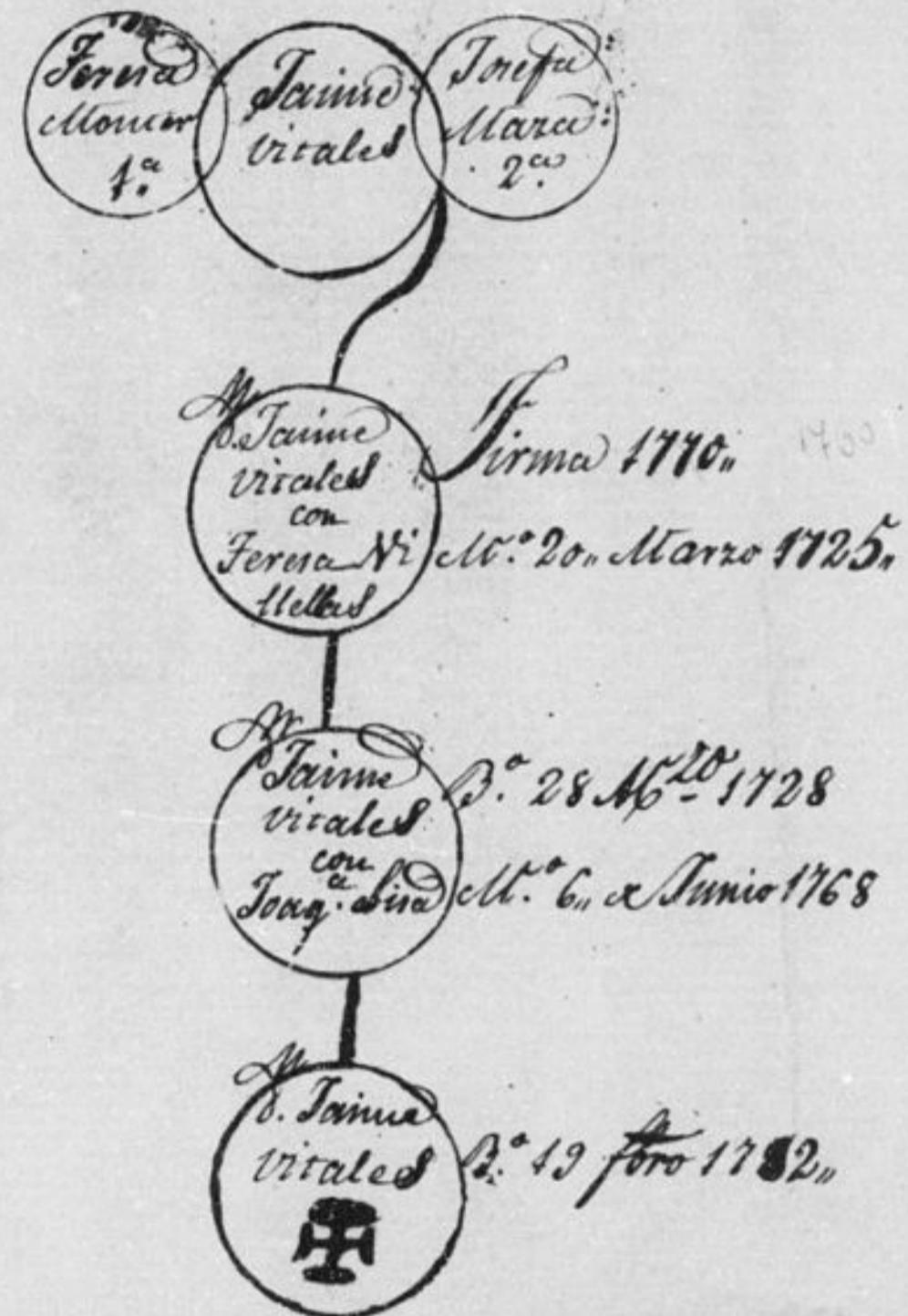
lo de la inquietud olegario, Demandas y que
nella Comisiones con las Requisiciones
y Citaciones necesarias pidan ejecu-
ciones, aprehensiones, Imbentarios, Emba-
gos, Desembargos, Missiones, Solturas, San-
tos, maneras y remates de bienes contra
ocupacion de posecion de ellos quieren
y obtengas Decreto Deportivo, Letras
y Provisiones las hagan notificadas
a quien combenga y las llevadas
para y debida ejecucion y en pruebas
y fachas de ellas presenten Testigos, Ta-
timonio, Escrituras, Informaciones
y Pabos, hagan uso pidan Testimonio
testimoniales y prorrogaciones, remue-
van aquello, oigan Motos y Sistem-
as Interlocutorios y difimitos con
sientan los faboables y dejen en con-
trario apleno y suplicuen presencia
en animo mio lo haga y permita
yo juzgamiento q. para la liquidacion
de las veredas y Taxis combenga ha-
cer. Finalmente hagan y executen
junto y de Rossi today aquello diligen-
cias judiciales y extrajudiciales q.
en el informe y cuaro del Negro me
dan ocurrir y ocurrira aunque sean
tales q. por su naturaleza y calidad
requieran mas especial poder q. el

presente. En facultad de q. lo puden
substituir sus becas y en su sujecion q.
hijo visto mi plazo, rebocar uno substitu-
to y nombran otro de nuevo q. de todos
relevo en su cargo, que p. todo ello con
lo accesorio anexo conexo y dependiente
yo y atribuyo a los mis Poder y facultad
para ello a ellos q. de todo el Poder y facultad
tan cumplido y bastante qual de derecho
se requiere y es necesario con francon
litro y general administracion y sin li-
mitacion alguna, prometiendo tener
por frias y validas todo quanto s.
dijo mis Procuradores y los substituyentes
en su cargo puse hecho y procurado, quo
rebocarlo en tiempo ni manera al
Jurado bajo la obligacion q. a ellos
yo de mi persona y todo mis bienes
muebles y siq; donde quiere habido
y por haber. Hecho fue lo sobredicho
en la Villa de Adahuesca a los diez dias
del mes de Setiembre del año de mil
seiscientos diez y siete, siendo pre-
sentes por testigos Ramon Carrasco
Peon del Campo y Jose Sampietro Ma-
estro de pimeras leyes residentes
en dicha Villa de Adahuesca, estan con

3

firmado el presente todo en su forma
original segun Pragmatica Real 1733


R. S. Señor uno de mi Oficio Anual
F. A. Infanzon Csc. del Rey
necesito Señor por todos sus domi-
nios vecinos de la Villa de Aldehuesa
que a lo oyo dicho presente fué y
cegada

Francisco Alvaro





GOBIERNO DE ARAGÓN

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTE-
F iuentis, & Capitanco Generali pro sua Maiestate in
d ptefui Aragonum Regno; Illustri Domino Regea-
tillius Regiam Chancellariam; Illusterrimo Domino Rege-
ti Officium Generalis Guberationis dicti Regni , eiusque
Illustri Domino Ordinario Assessori; Illusterrimo Domino
Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenen-
tibus; admodum Illustribus Dominis Diputatis præsentis Reg-
ni Aragonum, & quatuor Brachis illius; Magnifico Zalmeti-
na , & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugusta ;
eiusque Locumtenenti , & Assessori; Illustri Comiti de Cas-
telflorit, Domino Temporali Loci de Ponzano, eiusque Al-
caydis, Ministris, & Colectoribus, Iuratis, & Concilio illius,
neconon Iustitijs , & Iuratis, quarumcumque Civitatum, Vi-
llarum, & Locorum præsentis Regni, eorumque, & cuiuslibet
eorum Ministris, ac etiam Portarijs, Virgarijs, Supraiuncta-
rijs , & Ministris Regijs , & meritis executoribus , Regiam
iurisdictionem excentibus intra prædictum , ac præsens
Regnum Aragonum, & alijs quibusvis personis, Corporibus,
Colegijs Capitulis, & Vniversitatibus cuiuscumque status, aut
conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem , seu quos præ-
sentes pervenerint, vel quomodalibet præsentatæ fuerint, &
eorum cuiuslibet. PETRVS de BARDAXI, I.V.D. Regens
Officium Iustitiæ Aragonum, obitu Illusterrimi Domini Don
Petri Valero Diaz, Militis Maiestatis Domini nostri Regis
Consiliarij, vletri Iustitiæ Aragonum, V.Exc. & DD. salutem,
& status augmectum, ceteris vero prænominatis salutem, &
Regiam dilectionem. Per IOANNEM LOP, Causidicum
Cæsaraugstanum, tanquam Curatorem ad lites personarum
& bonorum ROSÆ VITALES, CLEMENTIS VITA-
LES, IACOBI VITALES, FRANCISCI VITALES , &
JOSEPHÆ VITALES pupilarum, minorum ætatis quatuor-
decim annorum , filiorum legitimorum, & naturalium Iaco-
bi Vitales, maioris, & ut Procuratorem legitimum dicti IA-
COBI VITALES maioris , omnibus Infencionum , vicino-
rum, & habitatorum dicti Loci de Ponzano: Expositum exti-

stet coram nobis. QVE los dichos sus principales firmantes,
y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno: y
como tales han, y devan gozar de sus Bucos, y Layes. ITEM
dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta,
sesenta, y cien años continuos, y mas , y de tiempo inmemo-
rial, y antiquissimo, dc cuyo principio no ha avido, si ay me-
moria de hombres en contrario hasta aora , y de presente,
siempre, y continualmente en el dicho Lugar de Ponzano, de
el dominio, y Señorio temporal del Ilustre Señor Conde de
Castelflorit , los Infanzones , & Hijosdalgo de dicho Lugar,
assí de la dicha familia, apellido, y renombre de Vitales, co-
mo otras de este estado, que en aquel ha avido , y ay se han
diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y
signo servicio de dicho Lugar, en la notoriedad comun, op-
cion, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y publica, y
comunmente reputados por Infanzones, & Hijosdalgo noto-
rios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendien-
tes de tales por recta linea masculina, a distincion, y diferen-
cia de los que no lo han sido , ni son en dicho Lugar , y
presente Reyno: Y en que los dichos Infanzones , & Hijos-
dalgo de dicho Lugar, en lo antiguo, hasta de vnos quarein-
ta años a esta parte, poco mas, o menos no pagavan , ni pa-
garon el drecho de maravedi que de siete a siete años acost-
umbravan pagar , y pagavan a dicho Señor Conde de Cas-
telflorit, Señor temporal de dicho Lugar , los hombres de
condicion, y signo servicio de aquél , y de dichos quarcinta
años a esta parte no lo han pagado, ni pagan, ni dicho Señor
Temporal , ni sus Ministros pidido a dichos hombres de
condicion, en cuyoscasos , y cosas , y no en otros, ni mas se
han diferenciado, y diferencian los Infanzones, & Hijosdal-
go de dicho Lugar de Ponzano de los hombres de condicio-
n, y signo servicio de él, con notoriedad , hecho antiguo , voz
comun, y fama publica, como constó. ITEM dixo, que el ya
difunto Juan Vitales , vecino que fue de dicho Lugar de
Ponzano, de su legitimo matrimonio, que contraxo en aquél
con Catalina Lomero, su legitima mujer, huvo , y procreò



6

en hijo suyo, legítimo, y natural al quondam Iayme Vitales, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y él a dichos sus padres, como a padres suyos obedeciendo, y respetando, con reputación, notoriedad, hecho antiguo, voz común, y fama pública, como constó. ITEM dixo, que los dichos Juan Vitales, y Iayme Vitales, primero, padre, è hijo, vecinos de dicho Lugar de Ponzano, como originarios, y procedentes por recta linea masculina de la dicha familia, apellido, y renombre de Vitales, de notorios Infanzones, è Hijosdalgo, que de tiempo muy antiguo hasta de presente ha avido, y ay en aquel, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, Caballeros, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descendientes por recta linea masculina, y como tales gozaban, y gozaron con sus personas, y bienes de todos los privilegios, honores, prerrogativas, exenciones, cosas, y casos arriba declarados, de que gozaron, y han gozado, y gozan los demás Infanzones, Caballeros Hijosdalgo de dicho Lugar, siendo, como fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina, no pagando, ni contribuyendo, como jamás pagaron, ni contribuyeron en el dicho derecho de maravedi, que de siete a siete años acostumbravan pagar, y pagavan los dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, al Señor temporal de aquél, todo a distincion, y diferencia de dichos hogares de condicion, que lo pagavan, y pagaron, y que no eran Infanzones, ni tenian opinion, ni fama de tales. Y en tal derecho, vso, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia estavan, y estuvieron por el sobredicho tiempo hasta sus muertes continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, sabiendo, iba viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad.

Cat-

Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y Reales Ministros de su Magestad, el dicho Señor Conde de Castellar, Señor temporal de dicho Lugar, sus Alcayde, Ministros, y Coleidores, los Jurados, y Concejo de aquél, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tales Infanzones, è Hijosdalgo fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, con notoriedad, hecho antiguo, voz común, y fama pública, como constó. ITEM dixo, que el dicho Iayme Vitales, primero, de su legítimo matrimonio, que contraxo en el dicho Lugar de Ponzano con Gracia Ciudad, su legítima muger, tuvo, y procreó en hijo suyo legítimo, y natural a Damian Vitales, aora Moßen Damian Vitales, padre, y abuelo de los dictos sus principales firmantes, y menores, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a padres suyos obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, con notoriedad, hecho antiguo, voz común, y fama pública, como constó. ITEM dixo, que el dicho Moßen Damian Vitales, mayor en el ser, y estado secular, y muchos años antes de su promoción al Estado del Sacerdocio, en que se halla, de su legítimo matrimonio, que contraxo en el mismo Lugar de Ponzano, con la quondam María Panzano, su legítima muger, tuvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a Moßen Damian Vitales menor, Presbitero, y a Iayme Vitales, firmante, principal de dicho Procurador, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a padres suyos obedecer, y respetar, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que los dichos Moßen Damian Vitales, mayor, y Iayme Vitales, padre, è hijo, naturales, y vecinos de dicho Lugar de Ponzano, como originarios de la dicha familia, apellido, y renombre de Vitales, y procedidos de ella, y de los dichos Juan Vitales, y Iayme Vitales primero, padres, y abuelos, y bisabuelos suyos respectivamente por todo el tiempo de sus vidas, y el dicho Moßen Damian Vitales por todo el tiempo que se

A 3

man-

Nos, y en la presente Corte de estar á derecho, y hacer entre
nos un plimiento de asechar y de justicia a quatos de dichos
sus señores que serán asuntos y menores por razón de lo sobre
dicho no vienen querer. Y por el mismo Procurador, y Curia
dos en su devida instancia le nos ha requerido, q a V. Exc SS. y
dadas en su nombre y de los dichos señores, sobre esto escriuimos, e inhibit
bibissemos? Por lo qual, de parte de su Magestad Católica
del Rey nuestro Señor V. Exc. SS. y demás arriba nombrados,
y cada uno de poi si dezimos, y por tenor de las presentes,
de consejo de los demás Ilustres Señores Regentes de di
cha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS,
que de sus otros oficios, ni a instancia de Universidad, ni per
sona alguna de este Reyno, ni compelan a dichos firmantes, y
menores a que paguen peaje, ponceage, lezda, maravedi, sisas,
echa, ni otra carga de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni
dominical, ni comportamientos algunos, que las personas de
condición, y signo servicio devan, sino tan solamente aquie
llas, y en ellas que los infanzones, e Hijo dalgó del presente
Reyno acostumbren pagar, ni deudas algunas Concejiles, ni
por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en
ellas, batida, o expresaente, y siédo hechas antes de los Fue
ros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y
que se harán despues de dichos Fueros de dicho año mil se
ciscientos veinte y seis, por los dichos firmantes, y menores pr
dan sus personas, ni presas las detengán, ni ejecuten sus ar
mas, e armas, ni cavalllos, sino en los caños por fuero permitidos
ni les compelan a servir oficios serviles, ni los que los hijos
dalgo acostumbren servir, q si a tener, ni a alojar soldados en
sus casas, ni para ellos les comen sus carros, ni eavalgaduras.
Ni el ir a la guerra, ni campado en fuerza de la facultad que
tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscien
tos quacientas y seis de compeler a ir a la guerra, ni les obli
guen a dichos firmantes, y menores a qno vayan, ni por no ir
fuera de los caños permitidos, prendan sus personas, ni les vex
en en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquier estat
utos, excepto los tocantes a la política de qualesquier Uni
versidades.

versi.

vesidades del presente Reyno; en los qniles no bivieren
tervenido, o consentido dichos firmantes, y menores, tacita, o
expressamente, no predaan sus personas, ni les hagan Proces
os Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desafu
rados, ni los hechos los pongan en ejecución, ni los destier
ren, ni desavezinen, o desforadamente de las Ciudades, Vi
llas, o Lugares del presente Reyno, donde dichos firmantes,
y menores vivieren, ni les derriben, destruyan, ni dañin
quen sus bienes muebles, ni sitiós: ni en los Lugares de Seño
rio del presente Reyno les acusen, ni hagan Procesos Crimi
nales: ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fra
gancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dila
cion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presen
te Reyno de Aragon, segun fuero, ni de las casas, o Palacios
donde vivieren, o habitaren dichos firmantes, y menores no
los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquier de
lictos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni
les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus perso
nas el tener, y llevar armas ofensivas, y defensivas, como son
espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con bayanas, ro
delas, broqueles, cascós, petos, y espaldares, jacos, cueras de
ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y
de hierro, y yendo, y viendo de camino, y a sus heredades,
dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales de quattro
palmos de la medida de este Reyno, siempre que les parecie
re, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del fuero he
cho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seis
cientos veinte y seis, debato el titulo: *Forma de la Insaculacion*,
de los Oficios del Reyno, no dexen de insacular a los dichos fir
mantes, y menores, en las Bolas de Caballeros, e Hijo dalgó,
teniendo las demás calidades, q de fuero se requieren, y avío
do sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir di
chos oficios, no siendo de las personas exceptuadas por fuero, ni
les impidan el obrar, ni asistir en las Cortes Generales, y
otros particulares a juntamientos, q no tuvieren, y celebrar
se por el Rey, nuestro Señor, q de su mandamiento en el pre
sen-



GOUVERNEMENT
DE ARAGON

seue Reyno, en qualesquiere tiempo: al el assitir en el Esta-
mento, y Braza de Cavalleros, & Hijoſdalgo, con los demás
que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y
parecetes, teniendo las demás calidades, q por fuero, y actos
de Corte se requieren; ni prohiban a personas algunas q no
se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y menores;
y que no les compre viado, ni otras mercaderías permitidas:
ni que no les vayan a tratar sus heredades, y q no les cuez-
can pan, ni molan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les de-
nieguen otros comercios, ni mantenimientos algunos, pagan-
do los precios justos, q los demás vecinos Infançones de las
Ciudades, Villas, & Lugares dode vivieré dichos firmantes, y
menores han acostumbrado, y acostumbran pagar; y q no les
guarden sus ganados, ni les roman a terrage, o arrendamiento
sus heredades, y bienes liticos; ni les denieguen guardas, ni
apreciadores para custodia de sus heredades, y daños, que en
ellas huviere; ni el tener hornos en sus casas para cocer pan
para su servicio; ni les vexen; ni molesten en sus personas, ni
bienes muebles, ni siños de los dichos firmantes, y menores, ni
del otro dellos en el dñecho; y goze de la dicha su Infan-
çonia; ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás q
según fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costúbrres
de el, puedan, y devan gozar, ni contra tenor de lo sobredi-
cho hagan otros procedimientos, ni diligencias algunas de-
saforadas, y perjudiciales a dichos firmantes, y menores, ni
sus bienes. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieré
hecho, o mādado hacer, todo aquello luego a punto lo revo-
qué, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O
si peñoras, o ejecuciones algunas huvieré sido hechas, o se ha-
zieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes,
y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo
menos a capleta, y en fiado se las dñen, y entreguen devidamente,
y segun Fuero. Y si razones algunas tuvierem que dar, por
que lo arriba dicho no proceda, ni hacer se deva, aquellas M.
Exc. y SS. dñero tienen de treinna dias, y los demás arriba
nombrados dentro tiempo de diez dias, constáceros del dia

-1121

de la intima, y notificación de las presentes en adelante por
si, o mediantes Procuradores suyos legítimos las vengan a
dar, y dñen ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su
celebracion. El qual término prece-
ntrario les asig-
bredo procederemos, y mandaremos proceder, como por
Fuero, derecho, justicia, y razón se deviere. Y en el entretan-
to, que pendiore indecisio el conocimiento de las cosas sobre-
dichas, no inoven, ni innoven hagan; ni trádules cosa alguna de
saforada, ni perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni
sus bienes. Dat. Cesaraugustus die vigesima quinta mensis
Octobris anno Domini millesimo cc secentesimo.

Cardaxi Regens
D. Juan Vizcarra
D. Manuel Gómez
Petrus Quirós



GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE VALENCIA

~~Proprium to por Doman
Charles Louis de Saluzzia~~ En el lugar de Ponan
~~para sacar saber la aperte-~~ a la gente, q' nube de Cris-
~~eciente Firma, al Ayunta-~~ minto a q' nube de Cris-
~~minto a tho lugar de Re-~~ minto a tho lugar de Re-
~~saltzua.....~~ su anor: Doman
de Saluzzia

10. do
que conste lo firmé. P
seme

En el Ayuntamiento del
de Saluzzia. } En el q'
al Censo de mil uterios se han
estando punto, y congregados a
ello en las Casas comunes de tho de-
partamento. Al Sr. Joseph Ram, y Fran-
go Tute sindico procurador, q' con-
ponen el Ayuntamiento a tho de-
muedras el mado de fidanidad, q'
pase en el



GOBIERNO
DE ARAGÓN

ante maresc.

SELLQVARTO, VEIN
TE MA VEDIS, AÑO DE
MIL SE CIENTOS Y
SESENTA Y TRES. Damián Sá

labor veuno del lugar de Real Villa, me quejue con
antecedente firma poronía e infamia, a mi señor Borge
reguín Párra en 1788. a su Mag. en todo sus dominios, seño
de la villa de Puerto Real, para hacerle saber al Ayuntamiento
dho lugar de Real Villa, y vecindad con el mayor respeto, me
opui, a no cumplir lo satisfactorio a mis padres queridos, y tan
que conste lo firmé.

Paseo Benítez

ron al Ayuntamiento del
dho lugar de Real Villa. En el lugar de Real Villa, a cuenta
de tres mil setecientos reales, y más. Yo el suscripto
estando punto, y congregados en firma al Ayuntamiento celebran-
do en las Casas comunes dho lugar los señores Juan Antonio Vi-
guer, José Joseph Ramírez, y Francisco Lastra delegados, y Domin-
go Este Lino procurador, como tales, personas que com-
ponen el Ayuntamiento a dho lugar de Real Villa, habiendo
mecidas el cargo de libanida, y abonado política, notoriamente
hoy noche, a dho S. V. como personas que componen el Ayuntamiento
el antecedente firma poronía e infamia de
de su munipio al fin, a quienes opui dar una copia p. conocimiento
y dho firma poronía e infamia, rigida, y tomada por m.
fijo el judicial don S. Ignacio Sánchez, hecho al
puente: Arribemos entaque, a dho S. V. en testim. que ayer
quintela habude dado por el Ayuntamiento del lugar de
Real, a instancia del mencionado Damián Sá, en que

que ayer
se ha
de Real Villa
para que
a la ap-
cuenta Firma, al Ayunta-
miento a dho lugar de Re-
al Villa.....

Con el lugar de Real
para que
a la ap-
cuenta Firma, al Ayunta-
miento a dho lugar de Re-
al Villa.....





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS DIEZ Y
SIETE.



Philip Arnal Infante escribano del Rey Nuestro Señor e
or todos sus Dominios vecino de la Villa de Andújar Cen-
tral y soy fe que a fin de extraher de los cinco libros de la
Iglesia Parroquial del lugar de Ponzano las infrascriptas pa-
ginas de Matrimonio, y Bautismo se ha constituido ante a
la presencia de D. Mariano Viras Rector de Ista Iglesia, a quien
yo cargo estan los referidos libros, quien me ha puesto
en manifiesto un tomo en folio patente con encuadernacion
de pergamino que tiene por titulo - Año 1587 - En cuyo libro
al folio encuadrado y cuatro se hallan entre otras una
partida que al margen dice - Tayme Bitales, Teresa Bille-
llas. - Dentro - En veinte y Marzo año mil seiscientos ve-
nte y cinco, hechas las tres misiones en tres dias contados
confinos, como lo manda el S.º Concilio de Trento, en la Misa
conventual al tiempo del Oficio, y no haviendo se de-
bido impedimento alguno legitimo, yo M.º Raymundo de
Mata Rector de esta Parroquial Iglesia de Ponzano solemn-
mente, y por palabras de presente deposito en esta Parroquial
sobredicha a Tayme Bitales, Francisco, hijo legitimo y natu-
ral de Tayme Bitales, y de Josefa Mata conyugos vecinos dese
lugar, y a Teresa Billeras, concecha hija legitima y natural
del queridano Jose Billeras, y de Ana Aguas, conyugos que
fueron tambien vecinos dese lugar, haviendo preguntado a
ambos, y siendo su consentimiento siendo presentes por testigo,
conocidos Mosen Francisco Ciudad, y Mosen Domingo Ciudad Ba-
cioneros desta Parroquial, y otros, todos dese sobredicho lugar de
Ponzano.

Asi mismo se me puso de manifiesto otro tomo con-
cubierta de pergamino, que en la cubierta dice - Libro de

Bautizadas y Confirmadas al Ponzano que da principio en el año 1566. En cuyo libro al folio ciento cincuenta y tres se halla una partida que alla lleva dice así: Al margen: Tayme, Pasqual, Estevan Bitales. Dentro: En veinte y ocho de Marzo del año mil setecientos veinte y ocho yo Raymundo de Mata Rector desta Parroquial Iglesia de Ponzano bautizo a Tayme, Pasqual, Estevan Bitales hijo legítimo y natural de Tayme Bitales, y Teresa Billeltas conyuges vecinos de este lugar, fueron padres Estevan Billeltas mancero, y Toma la Ciudad doncella también de este lugar, les declaró el párroco, y obligación = Raymundo de Mata Rector.

En el volumen de Bautizadas que tuvo principio en el año de mil setecientos treinta y cinco al folio ochenta y dos entre otras partidas se halla una que al margen dice: Tayme, José, Ignacio Bitales. Dentro: en el día diez y nueve del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y dos, el sacerdote firmado Rector de la Iglesia Parroquial de Ponzano bautizó solemnemente, un niño que nació el mismo dia, hijo legítimo y natural de Tayme Bitales, y de Tomasa Liso, natural aquella de Ponzano, y cosa de Abiego conyuges vecinos del mismo de Ponzano; le puse por nombre Tayme, José, Ignacio, fueron padres que le bautizaron en la fuente bautismal José Ceballos, y Antonio Bitales hermano del bautizado; los padres en obligación = D^r Francisco Rufas.

Corresponde esta copia a los originales, a los que me remito. Yo fe de ello la signo y firmo en el expreso lugar de Ponzano a los nueve días del mes de Septiembre del año mil ochocientos diez y siete.

F

Con testim. de su casa

J. H.

Elipe Alenafra



12

Referata manuscrita

SELLO QVARTO, QVAREN,
RAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Dijo Alenafraoficio Pachano del Rey. Pueblo se
ñor por todo su dominio vecino de la villa de Adruea
certifico, y doy fe a fin de extraccional cinco libros de
la Iglesia Parroq.^u del Lugar de Abiego la inscripción par-
tida de Bautismo me ha corrido ante la presencia
de D^r. Diego Lopez Rector de dha Iglesia, a quien
aparecen los referidos libros, quien me ha puesto de
manifesto un zorno en fol patent con cincuenta
y plazamiento que tiene por título = libro Nuevo
cium boe de Abiego= Encargo libro al folio ciento
setenta y nueve se realla una partida que al margen
dice: Tayme Bitales, y Tomasa Liso. Dentro como sigue
= En el dia del mes de Junio del año de mil setecientos seten-
ta, y ocho habiendo procedido los sacerdotes canonicos Moncion y q.
disponer el Santo Concilio de Trento en las Reglas Parro-
quiales de los lugares de Abiego y Ponzano en los dias
diez ferias al tiempo del Ofertorio de su respectiva
Misa convencualdo que lo fueran los dias veinte y
nueve de Mayo, dos, y cinco de Junio del corriente
año en que se celebraron por feridades de la comuni-
ca de la Santissima Trinidad, Corpus Christi, y Domi-
nica Inmaculada del Corpus Christi; Y no obviando
encontrado impedimento alguno ni en esta parroquia
ni en la de Ponzano, como me contó por testigo
y certificado de M^r Domingo Benedito regente
de dicho lugar. Yo Martin Ciudad Rector de dicha
Parroquial de Abiego despose infante Ellerie, y
por Relatabay de presente a Tayme Bitales Man-
cero Natural, y residente en El Dicho Lugar

de Zaragoza, hijo legítimo de Jayme, y Theresa her
illa del dñm Conyuge, y vecinos del mismo lugaz
y a Joaquina hija doncella Natural y residente
en el dicho lugaz de Abiego Hija legítima de
Jeronim, y Catalina doncella Conyuges y vecinos
del mismo lugaz. Dando presente y por dep
tojos Miguel binaté, Miguel honestales
y José honestales todos vecinos del dicho
lugaz de Abiego. Haciendo antes confesado
tomulgado y examinado de doctrina chirim
ana a dichos Conyugantes; y en el mismo
dia los vele y verdijo con Misa Principal, y
por la santidad lo fiamos. Martin Ciudad
Preston.

Corresponde esta copia con su original a la
que me remito: y en fe de ello la signo
y fiamos en el expresado lugaz de Abiego a
los nueve diaj del Mes de Enero del año
mil ochocientos diez y siete.

Con testim^o de su verdad
(F.A.)

Chiperdial

Almerdo

13

Quarensa maravolo.



SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Exmo Señor.

Exmo Notario Guillen en nombre de dñ Jayme Viales
abogado y vecino del Lugar de Porrana de quien presento
pedir en el expediente al ministerio de Andros Sella Si-
dico Prior del mismo Lugar sobre presentacion de los
titulos para el empadronamiento de los Infantes como
Mejor proceda. Que habiendo recurrido el re-
ferido Sidiico exponiendo los motivos que tenia yo^{go} a
despachar que dichas familias fueran lagradas in-
crimadas en la clase de Infantes sin las formalidades
debidas y no tener los titulos necesarios, se conforman-
dose con el dictamen del Fiscal de S.M. servicio prove-
ver en Dier y noche de Julio ultimo, que todos aquellos
que se titulan Infantes acreditasen dentro del
termino de un mes la legitimidad de su empadro-
namiento, bajo apercibimiento de lo q^o hubiere lugar.

Deseoso Mi parte de cumplir con este asunto
y de acordar el justo título que ha tomado, en su
empadronamiento, presento sus letras & firma pose-
deria obtenida por Jayme Viales de quien

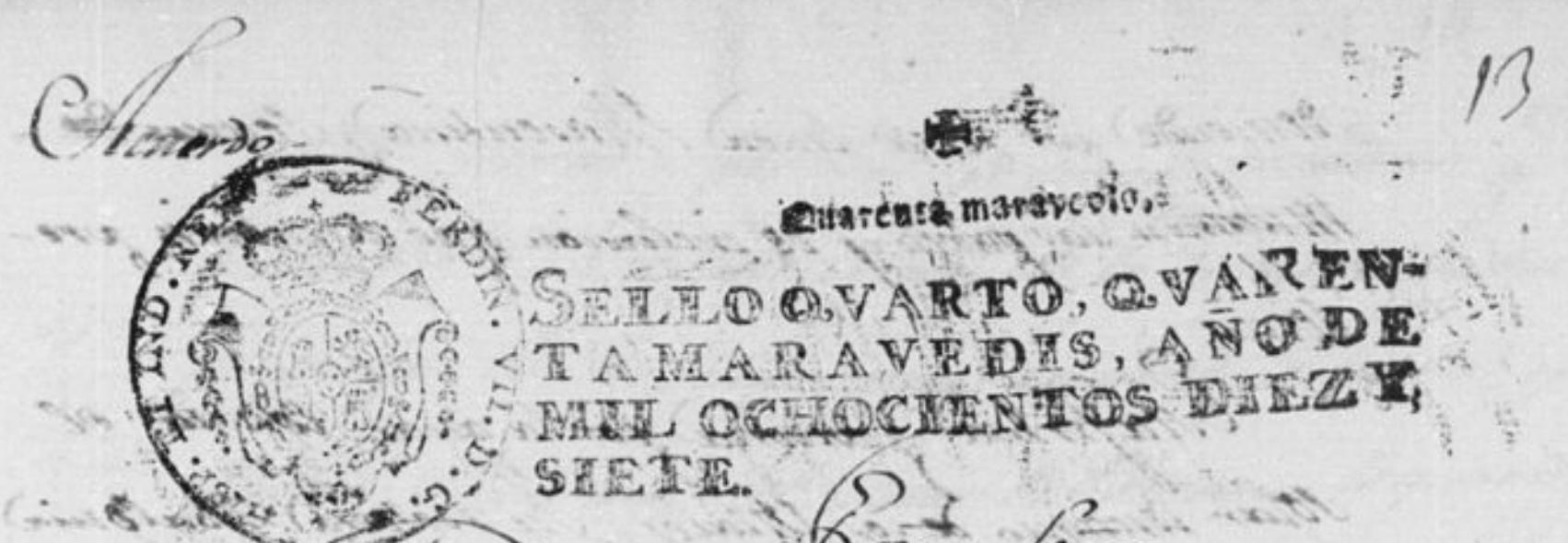


X. Ponzano, hijo legítimo de Jayme, y Francisca her
illa Olim conyuge, y vecino del mismo lugar
y à Joaquina hija bocella Natural y residente
en el dicho lugar de Abiego. Hija legítima de
Jeronim, y Catalina Montañesa conyuge, y vecina
del mismo lugar. Dolidos de presencia y poseer
hijos. Miguel Jiménez, Miguel honestales
y José honestales todos vecinos del dicho
lugar de Abiego. Haciendo antes confesado
formulado y examinado de doctrina christiana
aná a dichos contrayentes, y en el mismo
dia los vele y vendise con Misa Principal, y
por la verdad lo firmo. Martín Ciudad
Notario.

Corresponde esta copia con su original à la
que me remito: y en fe de ello la signo
y firmo en el expresado lugar de Abiego à
los nueve dia del Mes de Enero del año
mil ochocientos diez y siete.

○
Contentum " de verdad
F. A.

○
Copia fidedigna



Dijo señor.

Dijo Notario Guillen en nombre de d. Jayme Viteles-

Sabado y vecino del Lugar de Ponzano de quien presenta
poder en el expediente a instancia de Andres Sallad Sín-
dico Mayor del mismo Lugar sobre presentacion de los

títulos para el empadronamiento de los Infantes como

Mejor proceda Dijo: Que teniendo percurrido el re-
ferido Sindico examinando los motivos que tenia fo
rmoso que Michael fuentes tuviera logrado uno
civico en la clase de Infantes sin las formalidades
debidas y no tener los títulos necesarios, conforme
dijo con el dictamen del Fiscal de S.M. servicio, prove-
her en el año y mes de Julio ultimo, que todos aquellos

que se titulen Infantes se acreditasen dentro del
termino de un mes la legitimidad de su empadro-
amiento, bajo apercibimiento de lo q. hubiere lugar.

Despues Mi parte de cumplir con este cargo
y de acordar el justo limite que ha tenido, para su
empadronamiento, presento sus letras y firma por
firma otorgada por Jayme Viteles de quien

descendiente por resca la villa Plasentina, segun de
manan las partidas de inclusion que tambien pro-
ducto.

Esta firma) presencia) por la qual convino el
Solar Antiguo de los Utiales, su Notaria fiduciaria
y su continuada generacion fue notificada al Ayun-
tamiento de Porrano en veinte y unve (21) Enero de
Mil setecientos setenta y tres, y en virtud de este
ultimo dia familia fue enquadernada en la cla-
se de los Infantes, y mi Señal ha sido mante-
nido en el goce de toda sus privilegios y exen-
ciones que a la misma les compete.

De todo esto inferia) Ds que el tins-
to que el Ayuntamiento hubo presente para el en-
quadernamiento de la familia de los Utiales en
la clase de los Infantes fue legitimo, y
que la generacion en que Mjor de villa nos
mismo im decidio a fraude, ni dianos, y
que por tanto no ha deido el Sindicio Andre
Lauilla recurrir a Ds para que se le despojare
de ella; enviado At. m

14

el poder, firma y veridad se sirva mandar q
a "Mjor de villa" Raymond Utiale se le manege den
la generacion de San Juan Bautista en que se halla, y
que el Ayuntamiento del Lugar de Porrano, le quarde
y haga guardar todas las exenciones que a los
Verdaderos Infantes les correspondan, con conde-
nacion de costas al Sindicio, como procede q
firmeza que judio)

D^r Manuel Villaverde Cesario rovalos Guimer



Cf 108 Sup. lo que teniendo p' presentado

Quarenta misivas

SELLO QUARTO. OVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
Siete.

Ato Zaraq.º Diciembre veinte y cuatro de 1858 Año Gral

J.S.
J.E.
Neg.
Dob
calle
Laredo
Hab.
Ballot

Así el tiempo pase a la vista del Fiscal de S.M.



Barrios espachos te oficio quattro nro.

15

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Presentado una firma me-posesión de infan-
tina ganada por uno Jayme Oráley que dio ser
en Alcalá regn el año de 1763 y no ha
dijo que no presentado. Esta firma fue despachada
el veinte y cinco de octubre de 1763, y se ha-
lló sin sello, siendo de obsequio. Esta fue notificada
al Ayuntamiento de Zamora, como convocada
se anuncia en el recurso, más al del Llo-
garde de Berlanga y en el trámite de la ejecución de
1763, particularmente a instancia de Domingo Orá-
ley, para que él se le guardaran las pre-
guntas y privilegios de Zamora como si tal firma
a suponese cierta sin perjuicio de la verdad. Mu-
bien no despachada a mí fui dada se hallare ya
sin fuerza por el transcurso del tiempo. En tales
circunstancias y antes que pida el fiscal lo que corri-
endo, será conforme que U.E. se mida comunicar
este expediente al fiscal Pro. Gen.º del Lugar de Zamora
para que exponga lo que tiene por conveniente,
mandando que con lo que digiere bueleba a la vista del
Fiscal, si U.E. no estimar otra providencia más
conforme. Zaraq.º 17 de febrero de 1858.

Auto. Zarag^ao Feb^o diez y nueve de 1818 Año^{do} Gral
S.E.
Pug.
Dobz
calza
melo
Garr^o
Ballez^o

H. Belator

Carag.^a doce de Mayo de 1818. Acu. Sen. Extraord.

Listo Expediente p. los H. Regentes, Dolz,
Calra, Relgares, e Turratote.

Dr. Thomas Nomiae

11. Zaragoza de Mayo de 1818. An. & Gen. Extraord.
Regente Dña. ⁶
Dña. Calixta. Como lo dice el Pical de P. K.: En su
vista así lo acordaron los señores del
Ayuntamiento y se rubricó.

for Thomas Horning

Notifóns } En tres de dichos notifiqué este auto a Pedro Velasco Suárez
y por el me de supuesto supervisor de que certifico.

Carte de Lettre

otras En dia no se figura este auto a mariano moliner para
darme desupuesto en la persona de que artificio.

Barre de fer
Céleste